**CIUDADANO**

**JUEZ DE JUICIO DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCIONJUDICIAL DEL ESTADO XXXXXXX.**

**SU DESPACHO.-**

Yo, **VICTOR RAFAEL TOVAR,** Venezolano Mayor de Edad, Lic en Administración , identificado en autos, y de este domicilio actuando en este acto en mi carácter de Contralor General del Estado Apure y ejerciendo la representación legal de dicho ente público con autonomía Orgánica y Funcional conforme a las previsiones del Articulo 163 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero sin personalidad Jurídica propia ya que se trata de un ente de carácter moral que forma parte del poder Público Estadal. Debidamente asistido en este acto por el Abogado MARCOS ANTONIO CASTILLO, Inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº.- 36101, y con domicilio procesal en la calle Municipal Nº.- 45 de esta ciudad , San Fernando de Apure, ante su competente autoridad ocurro dentro de la oportunidad legal para dar contestación a la presente demanda Laboral por concepto de Prestaciones Sociales, intentada por la ciudadana NANCYRATTIADE MONTILLA, ya identificada en autos, en los siguientes términos :No es cierto que la prenombrada ciudadana laboro en la Contraloría General del Estado Apure desde el día 03 de febrero del año 1.995 hasta al día

14 de marzo del año 2.001, fecha en la cual fue removida del cargo de DIRECTORA DE LA SALA DE EXAMEN, que ocupaba la misma en este Ente Contralor, por hubo terminación de relación de trabajo por más de 7meses. También es cierto que la remoción del cargo de la accionante se encuentra perfectamente ajustado a derecho y que por lo tanto motivado a la condición de la recurrente de ser una funcionaria de Alto Nivel, desde luego no era necesario instruir o apertura un expediente disciplinario por ser el cargo ocupado por ella, de libre nombramiento y remoción del entonces Contralor General del Estado. Por otro lado rechazo, niego y contradigo que la Contraloría General del Estado Apure le adeuda a la ciudadana demandante los conceptos expresados en el folio dos (2) de la presente demanda, relacionado con la Bonificación de Fin de Año, desde el año 1.995 hasta el 2.001, realmente ingreso a este Ente Contralor en fecha 03-02-95, pero la misma renunció Voluntariamente a su cargo que ejercía en la Contraloría General del Estado en fecha 15-02-2.000, luego volvió ingresar en fecha 28-09-2.000 y fue destituida de su cargo en fecha 14-03-01, Negando así que este Ente Contralor le adeuda la cantidad Bs. 40.336.388,oo, por cuanto no existe continuidad laboral en la fecha de renuncia voluntaria ya mencionada y su ingresos en fecha 28-09-2.000

, desprendiéndose que efectivamente transcurrió un lapso de tiempo mayor a tres (3) meses, lo que es evidente que en ese lapso termino la relación laboral, operando así en el respectivo caso la prescripción de las prestaciones sociales derivadas de esa relación de trabajo, además de ello a la misma le fue cancelado en el año 1.999, la cantidad de Bs. 1.000.000,oo +800.000,oo, + 150.000,oo, lo cual asciende a la cantidad de Bolívares2.050.000,oo, por concepto de Adelanto de Prestaciones Sociales, de conformidad con los anexos que más adelante se mencionan, además de ello la misma recibió también pago de Bono Vacacional, por un monto de Bs.1.400.726,60, montos estos que le fueron cancelados en el año 1.999, y que forman parte de las Prestaciones Sociales y Beneficios laborales que le pertenecían a la demandante para la fecha 03-02-95, -15-02-2.000,la cual alego la prescripción de conformidad con el articulo el artículo 61 del Capítulo VI, de la Ley Orgánica del Trabajo consagra las Prescripciones de las Acciones derivadas de la relación de trabajo, estableciendo textualmente lo siguiente: “ Todas las acciones provenientes de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse un (1) año contado desde la terminación de la prestación de los servicios.” , así mismo en el artículo 64 Eiusdem, establece textualmente lo siguiente:

“ La Prescripción de las acciones provenientes de la relación de trabajo se interrumpe :a) Por la Introducción de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, siempre que el demandado sea notificado o citado antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2)meses siguientes; b) Por la reclamación intentada por ante el organismo ejecutivo competente cuando se trate de reclamaciones contra la República u otras entidades de carácter público) Por la reclamación intentada por ante una autoridad administrativa del trabajo. Para que la reclamación surta sus efectos deberá efectuarse la notificación del reclamado o de su representante antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos meses siguientes) Por otras causas señaladas en el código Civil.”

Así mismo , rechazo, niego y contradigo que se le adeuda a la demandada el Bono de Trasferencia (Art.666), pues el mismo le fue cancelado en su debido momento tal como probare en su momento oportuno, y que además de ello al 19-06, 97 tiene una antigüedad de Dios (2) años para un total de 60 días que multiplicado diario de diciembre de 1.996 (Bs. 5.89,44) da un total de 353.966,40, y no la cantidad de Bs. 1.200.000,oo.Concluyendo de que la misma perdió el derecho a lo reclamado en laque respecta al lapso comprendido 03-02-95, -15-02-2.000.En Segundo Lugar: la misma volvió a ingresar en fecha 28-09-2.000, Siete(7) meses después, hasta el día 14-03-01, fecha esta que fue destituida de su cargo, donde alego que niego , rechazo y contradigo que se le adeuda la cantidad de Bs. 2.000.000,oo, por concepto De Bono Único Decretado por el Presidente, ya que el mismo fue decretado para los organismos Nacionales, y serian cancelados según el criterio de cada Gobernación, de acuerdo con sus ingresos o su disponibilidad presupuestaria, no siendo obligatorio dicho pago por los gobiernos regionales, de hecho para ser cancelado la demandante debe probar que el mismo fue decretado por el Gobernador del Estado Apure ya quien o cuales funcionarios les fue cancelado, hecho esto que jamás podrá probar. Concluyendo así que la misma en fecha 27 de Enero del año 1.999, recibió conforme de la Contraloría General del Estado Apure, la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTE CON 60/00, (Bs. 1.400.726,60), por concepto de PAGO DE BONO VACACIONAL, que le corresponde según Cláusula Nro. 28 del Contrato Colectivo Vigente SUEP-APURE (65 días x 21.549,54), la cual anexo marcada al presente escrito marcada con la letra “B”, monto este que la ciudadana demandante no excluyó de los montos especificados en el libelo de la demanda, así mismo anexó marcado con la letra “C”, copia simple de la ORDEN DE PAGO Nº7212, de fecha 23-02-99, emanada de la Contraloría General del Estado Apure donde se evidencia que la beneficiaria es la ciudadana NANCY RATTIA, C.I. 8.158.793, por un monto de Bs. 1.400.726,60, y marcado con la letra “D”, escrito de solicitud suscrito por la Lic. NANCY RATTIA DE MONTILLA, de fecha 13 de Enero de 1999, distinguida con el Nº 000023, de cálculo y posterior tramite del Bono Vacacional, que le corresponde como funcionario de la Contraloría General del Estado Apure, de acuerdo a lo pautado en la Cláusula Nro. 28 del Contrato Colectivo Vigente, correspondiente al año 98-99, De igual manera, la ciudadana demandante tampoco excluyo de los montos especificados en el libelo de la demanda las cantidades siguientes:

1.000.000 + 800.000 +250.000; lo cual asciende a la cantidad deBs.2.050.000,oo, ambos por concepto de cancelación de Adelanto de Prestaciones Sociales, que le correspondían a la ciudadana NANCY RATTIA, por desempeñarse como Director de la Sala de Examen de la Contraloría General del Estado Apure, las cuales anexo al presente escrito marcado con las letras “E” y “F”,“F1”,respectivamente.Así mismo alego a todo evento que es falso que se le adeuda a la accionante el monto de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA YSEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs.40.336.388,oo),y por tanto rechazo todos y cada uno de los cálculos de indemnizaciones por concepto de antigüedad, compensación por transferencia, Fideicomiso, Vacaciones, Bonificación de fin de año, Bono Único Decretado por el Presidente, realizados y calculados en el libelo de demanda realizado por NANCY RATTIA DE MONTILLA, pues erróneamente fueron calculadas de manera ilegal, no ajustándose así a los presupuestos legales sobre el cálculos de prestaciones sociales; así tenemos que el trabajador demandante hace alusión a que se le adeuda vacaciones vencidas y no disfrutadas, lo cual es totalmente falso pues tengo documentación debidamente firmada por el mismo(recibos de pago) que demuestran y así se los opongo que la misma recibió el pago por vacaciones del año 1.999, y pago de Adelanto de Prestaciones Sociales. Además de ello, ciudadana Juez, tampoco es cierto que se le adeude ala demandante los conceptos expresados en el libelo de la demanda por concepto de bonificación de Fin de año, ya que los mismos les fueron cancelados íntegramente, tal como lo probare en su momento oportuno. Con relación a los demás conceptos que pretende reclamar el trabajador los rechazo y contradigo en todas y cada una de sus partes el cálculo presentado y a tal efecto sería procedente el cálculo de prestaciones sociales producto de los cálculos que realizara el Jefe de Personal de la Contraloría General del Estado Apure, que si están ajustado a la Ley Orgánica del Trabajo y Contrato Colectivo Vigentes, que acompaño marcado con la letra “G1” (Primer Calculo) y “G2” (Segundo Cálculos) para demostrar que estos montos si son los correctos y no los especificados por la demandante en el libelo de la demanda; asimismo consigno en ocho (08) folios útiles marcado con la letra “H”, copia fotostática de los soportes de pagos de otros bonos vacacionales que fueron cobrados por la demandante durante los años 1.996,1,997, y 1.998 y así demuestro que la ciudadana demandante no a dicho toda la verdad sobre la relación planteada, ya que la misma ha recibido pagos que le corresponden en diversas ocasiones por concepto de adelanto de prestaciones sociales y pago de bono vacacional de conformidad a la Ley Orgánica del Trabajo y al Contrato Colectivo Vigente, Y para finalizar también alego que si bien es cierto que la misma solicito que se le cancelaran sus prestaciones sociales y demás beneficios que le corresponden según la Ley Orgánica del Trabajo y el Contrato Colectivo Vigente, también es cierto que la misma tampoco volvió a recurrir para hacer efectivo lo reclamado, accionando así por ante este digno tribunal en la fecha prevista en el libelo de la demanda pretendiendo le sea reconocido la cantidad de (Bs. 40.336.388,oo), y valorándola la misma en la cantidad de Bs.60.000.000,oo, lo cual niego rechazo y contradigo de conformidad a los fundamentos ya expresados. Es con fundamento a lo antes expuesto es por lo que solicito a este tribunal sea desechada la presente demanda en todos y cada uno de sus alegatos y sea declarada sin Lugar en su Definitiva .Es justicia en San Fernando de Apure a los Trece (13) días del mes de Febrero del año XXXX.

Lic. Víctor Rafael Tovar.

Contralor General del Estado Apure.

Dr. Marcos Castillo.

Abogado Asistente